TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE:
1156/24-18-01-2-ST

ACTORA:
********** **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA

TFJA 89 Años
TRABAJANDO POR MÉXICO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiocho de enero de dos mil veintiséis.** Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ,** Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; Instructor del presente juicio, actuando de manera unitaria en términos de lo dispuesto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Secretario de Acuerdos, **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los diversos 49, 50, 58-1, 58-2 y 58-12 de ese mismo ordenamiento legal, **procede a emitir sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1°. Mediante escrito sin fecha, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el C. ******* ****** ****, en representación legal de **********

** ** ** ** *** demandó la nulidad de las Cédulas de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro emitidas por el Titular de la Subdelegación en Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales 242064018, 248064018, 247068336 y 246068336, cuyos importes principales ascienden a las cantidades de $32,683.88, $13,073.55, $23,991.47 y $9,596.58, por concepto de cuotas omitidas y multas, de las cuales manifestó desconocer las constancias de notificación.

2°. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos.

3°. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas, lo cual fue debidamente acordado mediante autos de dos de diciembre de dos mil veinticuatro y cuatro de febrero de dos mil veinticinco y en ese último proveído, se otorgó a la parte actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4°. Por escrito ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del veinte de marzo de dos mil veinticinco y en ese mismo proveído, se otorgó

a la autoridad demandada el término de ley para que produjera la contestación respectiva.

5°. A través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el nueve de abril de dos mil veinticinco, el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la ampliación a la demanda, sosteniendo nuevamente la legalidad de las resoluciones impugnadas, lo cual fue debidamente acordado mediante auto del catorce de abril de dos mil veinticinco; y en el proveído de trece de junio de dos mil veinticinco se concedió a las partes término para formular alegatos.

6°. Una vez transcurrido el plazo legal y no habiendo presentado alegatos las partes del juicio, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa, teniendo el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Ponencia Instructora, integrante de la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción

XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, en relación con los diversos numerales 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de las mismas efectuó la parte actora y la autoridad demandada.

TERCERO.- Por cuestión de método, esta Juzgadora procede al examen de los motivos de anulación relativos a la indebida fundamentación y motivación de la competencia en los términos propuestos por la actora en los conceptos de impugnación tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo sexto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y de la demanda, tercero, quinto, de la ampliación de la demanda, a través de los cuales la parte actora aduce que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que la autoridad demandada no funda y motiva de manera suficiente la competencia material, territorial y de grado ejercida, ya que a su juicio, en los actos a debate no se establecen los fundamentos legales que:

1. Prevea la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus delegaciones regionales y subdelegaciones, como órganos de la Administración Pública Federal, aduciendo la inexistencia de algún titular

del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Tamaulipas.

2. Le dé competencia material a la Delegación 29 y/o Tamaulipas y la Subdelegación 10, para emitir éste, ya que la facultad de determinar, administrar y liquidar cuotas le corresponde inicialmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se debió señalar en las resoluciones controvertidas, el dispositivo legal que faculte en primer término a la Delegación y posteriormente a la Subdelegación antes referida, para actuar en suplencia o en su caso emitir las resoluciones.

3. Establezca que la facultad originaria del Instituto Mexicano del Seguro Social le fue delegada a la delegación regional y subdelegación que emite los actos, para determinar, recaudar y liquidar los créditos fiscales a su cargo.

4. Le dé competencia a la autoridad que emitió los actos, en virtud de que únicamente se cita de manera genérica el artículo 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Seguro Social, sin especificar a qué autoridad o dependencia administrativa es la que está facultada para actuar en nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Establezca dentro de la estructura orgánica del Instituto la existencia de la Delegación 29 y Subdelegación 10.

6. Prevea la competencia material y territorial de la Subdelegación Tampico y del servidor público que emite la resolución; aunado a que le crea incertidumbre que en el acto a debate se haga referencia a la subdelegación 10 o Tampico, toda vez que no se tiene la certeza de cuál es la autoridad competente; y sí ésta puede actuar en el lugar donde tiene su domicilio

7. Manifiesta que se omite especificar la fecha y lugar de publicación, así como la entrada en vigor y sus reformas de las leyes y reglamentos señalados en las resoluciones impugnadas.

8. Que la persona que emite y firma las resoluciones impugnadas supuestamente en suplencia por ausencia no fundamentó debidamente su competencia.

9.- Que no se citó conjuntamente los Acuerdos 534/2006 y AS1.HCT.270208/34.DIR, por los cuales el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece cuales de las facultades concurrentes son exclusivas de los Delegados y cuales las de los Subdelegados, para que no se le dejara en estado de indefensión; así como que tales acuerdos fueron emitidos por autoridad incompetente, debido a que quien firmó en calidad de Secretario General, no contaba con facultades materiales para tal efecto, al no existir precepto alguno que le otorgara tal atribución.

10.- Que es ilegal las resoluciones porque la autoridad sustentó su emisión en el ilegal acuerdo 534/2006 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el dieciocho de diciembre de dos mil seis, porque fue emitido por una autoridad incompetente.

11.- Que la autoridad sustentó su competencia territorial en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004, mismo que no se encontraba vigente al momento de expedición de los documentos a debate.

12.- Afirma que la autoridad demandada no fundamentó de manera precisa su competencia territorial, pues el artículo 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social es una norma compleja, por lo que, debió transcribiese la parte correspondiente donde se establece la jurisdicción para actuar dentro del municipio de Tampico.

13.- Afirma que la autoridad demandada no fundamentó de manera precisa su competencia de grado plasmado dentro del artículo 152, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

14.- Afirma que la autoridad demandada no fundamentó de manera precisa su competencia material pues el artículo 150, fracción IX, es una norma compleja.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; atento a las siguientes consideraciones de derecho:

Se sostiene lo anterior, toda vez que la autoridad que emitió los actos a debate cumplió cabalmente con el requisito de la debida fundamentación, pues citó con exactitud los preceptos legales que le dan la competencia material y territorial ejercida.

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades, cuyo criterio quedó plasmado en la Jurisprudencia número 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página ciento once, que dispone:

> "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades

> esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para estimar cumplida la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual, en el supuesto de que el ordenamiento legal se trate de una norma compleja, es decir, que no se divida en apartados, fracciones, incisos o subincisos, habrá de transcribirse la parte correspondiente, a efecto de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 115/2005, citada anteriormente, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época, mes de septiembre de dos mil cinco, página trecientos diez, que a la letra dice:

"**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Sentado lo anterior, se estima que en el caso concreto la autoridad demandada cumplió cabalmente con la exigencia prevista en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que citó las normas que la facultan para emitir las resoluciones a debate, visibles a fojas **262 a 267** y **271 a 275** de autos. Sin que fuera necesario la cita de otros preceptos para tal efecto.

En efecto, para expedir las actuaciones de referencia, la autoridad invocó entre otros preceptos legales, los artículos 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales constituyen los dispositivos legales específicos que establecen la existencia y competencias material y territorial de las delegaciones y subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cuotas y multas impugnadas, los cuales establecen esencialmente lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"**Artículo 251**. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
…

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos

del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
…

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
…

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
…

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y
…

VI. Órganos Operativos:
…

b) Subdelegaciones;
…”

"**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
…

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
…

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
…

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 155**. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
…

XXVIII. Delegación Regional Tamaulipas.

> Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.
> …
>
> **f)** Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico.
>
> Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.
> …"

De los artículos que anteceden, se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que entre sus facultades se encuentran las de determinar, emitir, notificar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, así como actualización, recargos y multas.

Por tanto, si de los preceptos legales antes transcritos se desprende que las subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social y cuentan con facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos y multas; y en la especie el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tampico, se apoyó en dichos dispositivos legales para emitir las resoluciones en esta vía controvertidas, es evidente que la referida autoridad sí fundó debidamente su competencia material para emitir los actos a debate, toda vez que citó de manera suficiente los dispositivos legales que lo legitiman y lo facultan para ello.

Aunado a lo anterior, la autoridad citó el artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo de su Reglamento, el cual establece la competencia territorial de la Subdelegación Tampico, lo cual corrobora la existencia de dicha subdelegación dentro de la estructura orgánica del Instituto.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 1, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, página cuatrocientos dieciséis, que a la letra dice:

> "**SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON AUTORIDADES CREADAS POR LA LEY.** La consideración de la Sala responsable en el sentido de que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, son autoridades inexistentes y por lo tanto incompetentes para girar créditos en perjuicio de particulares, debe estimarse incorrecta, porque en contra de tal manifestación este Tribunal considera que dichas Subdelegaciones fueron creadas por el legislador, a través del artículo 258-D de la Ley del Seguro Social, artículo en el que, además, establece las facultades de sus funcionarios y por lo mismo no es exacto que el Consejo Técnico del Instituto las creara. Entiéndase por este concepto como el acto de producir algo de la nada, según lo define cualquier diccionario. La facultad de creación de los órganos con capacidad autoritaria es propia del legislador; por ello, al reconocer la Ley del Seguro Social la existencia de las Subdelegaciones, tal hecho constituye el acto de su creación. Al efecto, el artículo 258-D, dispone que los Subdelegados del Instituto tendrán las siguientes facultades y atribuciones: "I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación; II. Recibir los escritos de inconformidad y turnarlos a la Delegación con los antecedentes y documentos del caso, para su resolución por el Consejo Consultivo Delegacional; III. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Subdelegación, las facultades previstas en las fracciones X, XII, XIV,

> XV y XVIII del artículo 240 de esta Ley; y IV. Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales". En el Acuerdo 304/88 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejo Técnico las establece y también les fija su circunscripción territorial, satisfaciendo así una de las facultades que le confiere el artículo 253, fracción III, de ese ordenamiento legal; se reitera, que si crear es producir algo de la nada, el Consejo Técnico, nada crea sino que aprovecha el acto legislativo y sus facultades legales para establecer, concepto distinto al de crear, entre otras, las Subdelegaciones en un acto meramente administrativo acorde a las necesidades, cada vez mayores, para la buena marcha de la Institución. Esta forma de actuar no es privativa del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el medio del Poder Judicial de la Federación, su Ley Orgánica otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 12 la facultad de determinar el número y circunscripción territorial de los Circuitos, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. En el mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, confiere a la Sala Superior la facultad de señalar la sede de las Salas Regionales. En las determinadas condiciones debe concluirse que la existencia de la autoridad que se impugna se obtiene por disposición del legislador, que facultó al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social para establecerlas o suprimirlas como mejor conviniera a los intereses del propio Instituto.”

Bajo el contexto antes apuntado y como se anticipó al inicio de este considerando, los argumentos que expone la actora son infundados, para estimar que la autoridad no fundó debidamente sus competencias material y territorial.

Así, en relación con el argumento de la actora en el sentido de que en los actos a debate no se citó el precepto legal que prevea la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus delegaciones regionales y subdelegaciones, como órganos de la Administración Pública Federal, es menester señalar que de conformidad con lo establecido por artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración pública federal será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión.

En relación a lo anterior, los artículos 1 y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señalan, que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal, y dentro de la segunda, se menciona a los organismos descentralizados, que son las entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

A su vez, los artículos 1 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en lo conducente indican que la citada Ley Reglamentaria del artículo 90 Constitucional, tiene por objeto la regulación de la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales Federales; y, que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y los demás organismos de estructura análoga, se rigen por su propia Ley, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a sus Leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Al respecto, los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal estipulando

que los **organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Por lo que, tomando en cuenta lo establecido en los dispositivos legales invocados, se concluye, que el Instituto Mexicano del Seguro, forma parte de la administración pública paraestatal, al ser un organismo descentralizado, creado por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por su propia Ley específica, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia.

Por tanto, la cita del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en las resoluciones impugnadas, le da certeza jurídica a la demandante de que los actos emitidos prevén la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus delegaciones regionales y subdelegaciones, como órganos de la Administración Pública Federal, y a su vez se cumple con el requisito de la debida fundamentación; aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el Instituto demandado cuenta con su ley específica y reglamento que prevén la forma en que ha de estructurar sus órganos, por lo que, lo que interesa es que la autoridad emisora de los actos se apoyara en sus ordenamientos específicos.

En relación a los argumentos en los que la actora adujó que no se citó el precepto legal que le dé competencia material a la Delegación 29 y/o Tamaulipas y la Subdelegación 10, para emitir éste, ya que la facultad

de determinar, administrar y liquidar cuotas le corresponde inicialmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se debió señalar en las resoluciones controvertidas, el dispositivo legal que faculte en primer término a la Delegación y posteriormente a la Subdelegación antes referidas, para actuar en suplencia o en su caso emitir las resoluciones y el que establezca que la facultad originaria del Instituto Mexicano del Seguro Social le fue delegada a la delegación regional y subdelegación que emite los actos, para determinar, recaudar y liquidar los créditos fiscales a su cargo, así como su existencia dentro de la estructura orgánica del Instituto, esta instrucción estima necesario hacer las precisiones siguientes.

En primer término, en el caso no se está frente a delegación de facultades, la cual es considerada como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se encuentren en la ley orgánica, sin embargo, en el caso, tanto las delegaciones como las subdelegaciones, como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen expresamente señaladas sus facultades a través de su Reglamento Interior.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 146, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, mes de septiembre de mil

novecientos noventa y uno, página sesenta y nueve, cuyo rubro y texto señalan:

> "**DELEGACION DE FACULTADES.** Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación."

En segundo término, en nuestro sistema jurídico, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades pueden ser creadas en la Ley expedida por el Congreso de la Unión o en Reglamento expedido por el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo, por lo que, si como ya se ha visto de la transcripción de los artículos en los que la autoridad demandada fundó sus resoluciones artículos 2, fracciones IV, inciso a) y VI, inciso b) y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se prevé la existencia de las Delegaciones y Subdelegaciones de dicho Instituto, es evidente que éstas si son jurídicamente existentes.

Además, en relación con los argumentos que se analizan, esta instrucción desestima el formulado en el sentido de que no se cita el precepto legal que prevea que la Delegación 29 y la Subdelegación 10, son autoridades existentes dentro de la estructura del Instituto Mexicano del Seguro Social; ello, porque la cita que hace la autoridad respecto del número de delegación y subdelegación, atiende a un registro interno del instituto, el cual es de su uso exclusivo, por lo que en el caso, la autoridad

únicamente se encontraba obligada a citar el fundamento legal de la ley o reglamento que prevé la existencia de la Delegación Regional Tamaulipas y la Subdelegación Tampico, lo que ocurre en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia CLII/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, página setenta y seis, que señala:

> "**FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.** De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada."

De igual manera, sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 68/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, página trecientos noventa, que es del tenor literal siguiente:

> "**REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.** El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta."

Se concluye entonces que la existencia de la autoridad demandada, así como la facultad para emitir los actos a debate se encuentra expresamente señalada en la Ley del Seguro Social, así como en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los que se transcribieron en párrafos anteriores.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la siguiente Contradicción de sentencias No. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior en sesión de siete de julio de dos mil ocho, por mayoría de nueve votos a favor, un voto con los puntos resolutivos y un voto en contra. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar,

cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "**COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.** El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora, se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social."

Como ha quedado demostrado, la autoridad demandada fundamentó en forma debida su competencia material para expedir la actuación de referencia, al invocar los artículos 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente, los cuales constituyen los dispositivos legales específicos que establecen la existencia y competencia material de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir los

actos impugnados; por lo que no es verdad, -como lo aduce la actora- que no se citó el precepto legal que le dé competencia a la autoridad que emitió los actos, en virtud de que únicamente se cita de manera genérica el artículo 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Seguro Social, sin especificar a qué autoridad o dependencia administrativa es la que está facultada para actuar en nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en el caso es la Subdelegación Tampico.

Por otra parte, la autoridad además de referir las normas que le dan competencia material, citó el precepto legal que establece su competencia territorial, siendo éste, el artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que en el caso se esté frente a una norma compleja, como falsamente lo sostiene la actora, por lo que no se tiene que transcribir la parte relativa del artículo en mención, toda vez que la cita de la fracción e inciso antes referidos permiten conocer con claridad donde puede ejercer sus facultades la Subdelegación Tampico.

Atento a ello, se tiene que la Subdelegación Tampico, fundó debidamente su competencia territorial y material ejercidas, sin que fuera necesario la cita de otros preceptos para tal efecto.

Apoya a lo anterior la tesis XXI.2o.P.A.98 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mes de diciembre de dos mil nueve, página mil cuatrocientos noventa y siete, que indica:

"**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN.** El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que les confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional, y consecuentemente no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio."

En cuanto al argumento de la actora en el que señala que no se prevé la competencia material y territorial de la Subdelegación Tampico y del servidor público que emite las resoluciones; aunado a que le crea incertidumbre que en los actos a debate se haga referencia a la Subdelegación 10 o Tampico, toda vez que no se tiene la certeza de cuál es la autoridad competente, y sí ésta puede actuar en el lugar donde tiene su domicilio, esta juzgadora precisa lo siguiente.

En relación a la primera parte del argumento, cabe señalar que los preceptos legales que prevén la competencia de la subdelegación Tampico, ya fueron analizados, ahora bien en cuanto a las atribuciones del servidor público que emitió los actos, tenemos que si bien el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, no dispone de manera expresa el cargo de “Titular de la Subdelegación Tampico”, esto no significa que haya falta de fundamentación, toda vez que el Reglamento aludido prevé la existencia de la Subdelegación Tampico, por lo que es lógico pensar que las facultades conferidas de manera abstracta a ésta, deben ser llevadas a cabo por quien funja como su titular, por tanto, basta con que se citen los preceptos legales que establezcan la competencia material y territorial de la Subdelegación.

Siguiendo con el análisis del argumento de la actora en el sentido de que le crea incertidumbre que en los actos a debate se haga referencia a la Subdelegación 10 o Tampico, toda vez que no se tiene la certeza de cuál es la autoridad competente, esta instrucción desestima el mismo, toda vez que del propio contenido de las resoluciones, en la parte superior de las mismas se advierte que el número “10”, es la clave de la Subdelegación, cuyo dato es de uso exclusivo del Instituto, por lo que, lo que importa es que la autoridad haya citado el precepto legal que prevé la existencia de la Subdelegación Tampico, como ocurrió en el caso concreto.

Además, la cita del artículo 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente, tal como lo señala la autoridad en sus resoluciones, es suficiente para

determinar con claridad cuál es la jurisdicción de la Subdelegación Tampico, dentro de la cual se encuentra el municipio de Tampico, lugar donde tiene su domicilio la actora. Asimismo, forma parte de la fundamentación de los actos impugnados los artículos 27, 30 y 31, de la Ley del Seguro Social, por lo que contraria a la consideración de la demandante los actos en cuestión cumplen con ese requisito previsto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la manifestación la demandante en el sentido de que se omitió especificar la fecha y lugar de publicación, así como la entrada en vigor y sus reformas de las leyes y reglamentos señalado en las resoluciones impugnadas, lo que la deja en estado de indefensión jurídica, pues no sabe a ciencia cierta si la competencia formal, material y territorial, era la adecuada en la fecha en que se emitió las resoluciones impugnadas.

Dicho argumento también resulta infundado, en virtud de que para la fundamentación de la competencia no es necesario que se indique en los actos de autoridad, las fechas de publicación en el diario oficial de la federación de las leyes y reglamentos señalado en las resoluciones impugnadas y sus reformas.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal

aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación.

Por lo que, para satisfacer el requisito de la fundamentación de cualquier acto de autoridad, se debe agotar únicamente la cita de los preceptos y ordenamientos vigentes en el momento en que ejerce la facultad respectiva, sin necesidad de citar la fecha de publicación de tal ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, aun y cuando los preceptos legales hayan sufrido reformas, ya que ello no implica que se le deje en estado de indefensión al gobernado, por no citar en el cuerpo de los actos de autoridad las fechas de publicación de los decretos reformatorios, cuando esencialmente se encuentra satisfecha la exigencia de fundamentación, al citarse en el cuerpo de los actos, los preceptos que establecen la competencia de la autoridad, y éstos sí son los aplicables y vigentes al caso, tal como se señala en las resoluciones impugnadas en donde se advierte que las leyes y reglamentos utilizados fueron los vigentes, por lo que se considera debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

Sustenta la anterior determinación la tesis aislada XVII.2o.39 K, emitida por la Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

XV, correspondiente al mes de marzo de dos mil dos, página mil trecientos cuarenta y nueve, correspondiente a la novena época, cuyo rubro y texto señalan:

> "**FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía."

Ahora, en relación al argumento en el que señala que la autoridad sustentó su competencia territorial en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2004, mismo que no se encontraba vigente al momento de expedición de los documentos a debate, el mismo resulta infundado, pues como se indicó la autoridad señaló los preceptos que

establecen su competencia territorial, utilizando el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente.

En cuanto al señalamiento de que la persona que emite y firma las resoluciones impugnadas supuestamente en suplencia por ausencia no fundamentó debidamente su competencia, el mismo resulta igual de infundado, ya que del análisis realizado por esta instrucción a la última hoja de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que por esta vía se combate, localizables en autos a folios 262 a 267 y 271 a 275, se advierte que éstas no fueron emitidas en suplencia por ausencia, sino directamente por el Titular de la Subdelegación en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano Operativo de la Delegación Regional en Tamaulipas.

Conviene señalar en cuanto a la existencia cuestionada del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas o Delegación Regional Tamaulipas del Seguro Social, que la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia IX-J-SS-137, determinó que los órganos de operación administrativa desconcentrada tienen existencia jurídica como delegaciones estatales a los cuales están subordinadas las subdelegaciones en su carácter de órganos operativos; de ahí que sean infundados los argumentos plantados en ese sentido.

La jurisprudencia aludida fue publicada en la Revista de este Tribunal, perteneciente a la Novena Época. Año IV. No. 41. Mayo 2025. p. 7, de rubro y texto siguientes:

«**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ÓRGANOS DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA COMO DELEGACIONES ESTATALES A**

LOS CUALES ESTÁN SUBORDINADAS LAS SUBDELEGACIONES EN SU CARÁCTER DE ÓRGANOS OPERATIVOS.-Riccardo Guastini expone que "se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total". De ahí que, para analizar la existencia y competencia de las autoridades no deben examinarse aisladamente los fundamentos invocados en el acto administrativo, sino que debe aplicarse un criterio interpretativo sistemático. En esta tesitura, el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social dispone claramente que el Instituto Mexicano del Seguro Social contará con Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, cuyas facultades y ámbito territorial deberán determinarse en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, su artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), estatuye que las Delegaciones Estatales son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, mientras que sus ámbitos de competencia material y territorial están previstos en los artículos 144 y 155. En consecuencia, no puede afirmarse válidamente lo contrario bajo la premisa de que ambas disposiciones aluden a Delegaciones y no a Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, ya que deben interpretarse sistemáticamente con el aludido inciso a) de la fracción IV del artículo 2, pues al disponer que "Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes", prevé, en términos de lo expuesto por Giovanni Tarello, una definición por rúbrica, razón por la cual todas las porciones normativas del Reglamento Interior que aludan a Delegación (es), Delegación (es) Estatal (es) o Delegado (s) deben leerse como Órgano (s) de Operación Administrativa Desconcentrada, lo cual se corrobora con los argumentos obiter dictum de las ejecutorias del Dictamen final de la Facultad de Investigación 1/2009 y de la contradicción de tesis 98/2014 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 142, 149, 150 y 155 de ese Reglamento también advertimos indubitablemente que las Subdelegaciones están subordinadas a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada (Delegaciones Estatales) como sus Órganos Operativos, ello en el contexto de que el Alto Tribunal resolvió, en el Amparo Directo en Revisión 1833/2011, que la facultad reglamentaria fue ejercida válidamente en ese sentido; pues no debe aplicarse una interpretación letrista y gramatical, sino una sistemática.

Contradicción de Sentencias Núm. 1525/22-15-01-6/YOTROS2/1773/24-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2025, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/25)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 41. Mayo 2025. p. 7

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 28 de mayo de 2025 a las 11:06 horas.»

Asimismo, en cuanto hace a los argumentos de la actora en el sentido de que la autoridad sustentó la emisión de los actos impugnados en el ilegal acuerdo 534/2006 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil seis, porque fue emitido por una autoridad incompetente, es inoperante, porque no se advierte la cita de dicho acuerdo en las resoluciones impugnadas.

En relación a los argumentos en los que señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque la autoridad omitió citar en los actos impugnados los Acuerdos 534/2006 y AS1.HCT.270208/34.DIR, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen cuales son las facultades concurrentes de los Delegados y Subdelegados, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no se fundamenta debidamente la competencia material de la autoridad demandada; los mismos son infundados, puesto que contrariamente a ello, del análisis a los Acuerdos de referencia no se advierte facultad alguna para la Subdelegación Tampico, de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emisora de los actos cuestionados, por lo que resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de las cédulas de liquidación impugnadas.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"**VIII-J-SS-74**

COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALES CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. **Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de**

la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.

Contradicción de Sentencias Núm. 300/17-17-01-5/YOTRO/4048/17-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2018, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz .- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 48.”

Énfasis añadido.

Sostener lo contrario, implicaría que para estimar legalmente ejercida la facultad, se exigiese a las Subdelegaciones Regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social el que fundasen sus actos de molestia en un dispositivo que prevé facultades exclusivas de una autoridad diferente, supuesto que no es el contemplado en momento alguno por el artículo 16 Constitucional y el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual no era obligación de la demandada el citar los acuerdos de referencia, al no prever facultad alguna para esta, ni mucho menos en acreditar la atribución de quienes emiten tales acuerdos.

Consecuentemente, en una nueva reflexión esta Instrucción se aparta del criterio en contrario adoptado en diversas sentencias dictadas con antelación, en atención a las consideraciones instauradas en la citada jurisprudencia de este Tribunal de observancia obligatoria en términos del artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación al argumento de la demandante en el que refiere que las resoluciones no se encuentran debidamente fundadas en cuanto a la

competencia material de la autoridad, puesto que fue omisa en citar la parte relativa del artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo deviene infundado, pues el artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, faculta expresa y específicamente a las Subdelegaciones dentro del ámbito territorial que les corresponde, para determinar y emitir cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales.

Por tanto, es dable concluir que con la cita de tal precepto el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social sí funda debidamente su competencia para emitir las cédulas de liquidación de cuotas omitidas impugnadas, sin que sea óbice para lo anterior, que en la fracción IX no se precise sobre qué seguros se puede emitir las cédulas de liquidación, pues tal como está redactado implica que la autoridad demandada está facultada para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales correspondientes a cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, gastos por servicios médicos prestados a personas no derechohabientes y gastos por inscripciones improcedentes.

Apoya lo anterior la tesis VII-CASR-GO-21 que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EL TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INVOCÓ EL

ARTÍCULO 150, FRACCIÓN IX, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.- El artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, faculta expresa y específicamente a las Subdelegaciones dentro del ámbito territorial que les corresponde, para determinar y emitir cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales. Por tanto, es dable concluir que con la cita de tal precepto el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social sí funda debidamente su competencia para emitir la cédula de liquidación de cuotas omitidas impugnada, sin que sea óbice para lo anterior, que en la fracción IX no se precise sobre qué seguros se puede emitir la cédula de liquidación, pues tal como está redactado implica que la autoridad demandada está facultada para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales correspondientes a todos los seguros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1249/13-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 222

Es también infundado el concepto de impugnación en el que la actora señala que son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que la parte demandada no justificó su competencia por razón de grado al emitir los actos controvertidos, señalando al respecto que se debía citar el artículo 152 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que refiere que los subdelegados para el cumplimiento de sus funciones están subordinados jerárquicamente al Delegado; toda vez que como ya fue indicado en párrafos precedentes, la autoridad emisora de los actos impugnados citó en cada uno de los mismos, los preceptos legales que le otorgan la facultad para su emisión.

Cabe señalar que la competencia por grado, llamada también funcional o vertical, se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados

(escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

En ese contexto, es inaplicable al caso el supuesto que refiere la parte actora, pues el Subdelegado en Tampico, no ejerció en la especie, una facultad reservada a los Delegados, tan es así, que la potestad de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, es concurrente para ambas autoridades, esto es, que puede ser ejercidas tanto por los Delegados como por los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f) y 150, fracción IX, del referido Reglamento Interior del Instituto demandado; de ahí que no se actualice la hipótesis que refiere la parte actora, máxime que lo dispuesto en el numeral que refiere no contempla la competencia ni del Delegado ni del Subdelegado del Instituto demandado, por lo que, no era necesario la cita del mismo, además en nada impide el ejercicio de la facultad que en este caso ejercicio la demandada.

A mayor abundamiento es infundado el argumento que refiere la parte actora para demeritar la validez de las resoluciones a debate, pues se insiste, la autoridad citó los numerales con los que quedó debidamente justificada su competencia para emitir los actos en controversia, sin que fuera necesario la aplicación del numeral que refiere la actora, ello de conformidad con la Jurisprudencia por contradicción de sentencias VI-J-SS-5, resuelta por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de rubro

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN” en la que se determinó que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, se invocan el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora, se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas.

Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CUARTO.- Se procede al estudio conjunto por su relación, de los conceptos de nulidad noveno, vigésimo primero, trigésimo sexto, cuadragésimo tercero, del escrito inicial de demanda, en relación con los agravios *del apartado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONSULTAS DE CUENTA*

INDIVIDUAL" y "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN …EN CONTRA DE LA CERTIFICACIÓN DE …MOVIMIENTOS AFILIATORIOS" del escrito de ampliación a la demanda, todos ellos relacionados con una negativa de relación laboral, así como los acuses de recibo de la información proporcionada al Instituto y que los documentos adjuntados por la autoridad en su contestación de demanda carecen de valor jurídico para acreditar esa relación laboral por no contener los requisitos legales para su validez.

En el escrito inicial de demanda, la impugnante manifestó literalmente lo siguiente:

> "**NOVENO**.- Es ilegal y ningún efecto jurídico negativo deberán producir las cedulas de liquidación a debate, esto pues se dictaron en contravención de las disposiciones legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, toda vez que la autoridad demandada al momento de emitirlas, menciona que le entregó a el suscrito una supuesta constancia de trámite realizado, en cumplimiento a sus obligaciones de comunicar las altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, y respecto de la cual se señala que la autoridad emitió y almacenó el "Acuse de Recibo Electrónico", a través de un Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica. Sin embargo, resulta falso que dichas constancias se le hubiesen entregado a el suscrito, situación que evidentemente la deja en estado de indefensión y viola en su perjuicio la obligación que se encuentra plasmada en los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> ….
>
> ***VIGESIMO PRIMERO****…*

… el suscrito niega lisa y llanamente se conformidad con los artículos 68 y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con los artículos 4 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, haber proporcionado los datos a los que se refiere la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas.

…

***TRIGESIMO SEXTO**. Son ilegales y ningún efecto negativo deberán producir las cédulas de liquidación impugnadas en contra de suscrito, pues las mismas se emitieron en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas, lo anterior, **toda vez que suscrito niega lisa y llanamente haber realizado cualquier tipo de tramite afiliación, es decir, firmado algún documento, así también se niega que se haya proporcionado constancia de recepción, como consecuencia la gestión ante dicho instituto, finalmente, y en esta tesitura niego que exista relación laboral, entre el suscrito y los supuestos trabajadores en consecuencia** anterior de conformidad con los 68 del Código fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en este orden de ideas. lo procedente es que la autoridad adjunte al momento de contestar su demanda los documentos que desvirtúen la negativa de el suscrito.*

….

"**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** Es ilegal la resolución impugnada y ningún efecto jurídico deberá producir en contra de mi representada, pues mi representada niega lisa y llanamente de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, se haya **firmado y/o presentado** algún documento relativo a la afiliación o modificación de los trabajadores que menciona la autoridad o de cualquier documento con el cual pudiera acreditar que mi representada realizo algún movimiento, por lo que al ser así, en caso de que la autoridad llegara a exhibir algún documento con movimientos, deberá adjuntar con ello la constancia en físico que acredite la existencia de dichos supuestos movimientos del supuesto estado de cuenta que pudiere exhibir la autoridad en su contestación de demanda resultan ser falsos

> y carecen de valor jurídico alguno, pues no acredito con los documentos negados por mi representada la realización de dichos movimientos por lo que la relación laboral no se acredita en el supuesto caso y es dable a concluir que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
>
> …"

Adicionalmente sostuvo en su escrito de ampliación a la demanda, específicamente en los conceptos de impugnación efectuados en el capítulo "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL" y "*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN …EN CONTRA DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS SUPUESTOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS"*, medularmente lo siguiente:

-Que los documentos adjuntados por la autoridad en su contestación de la demanda carecen de valor jurídico, ya que no se encuentran debidamente certificadas, porque no se hace constar que la certificación corresponde a las impresiones de pantalla y que dichas impresiones de pantalla carecen de sellos oficiales del Instituto demandado, para la certificación de documentos, que acrediten la eficacia de la certificación y genere certeza de que el contenido se encuentra relacionado con la certificación y que corresponde a la información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O).

-Que los documentos exhibidos por la autoridad carecen de validez, porque no cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 129 y 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no se hizo constar de manera expresa en la certificación que la información es generada, conservada y consultable en los archivos electrónicos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) y que se ha mantenido integra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta y que no existe certeza respecto al original de los documentos de donde se hace derivar el cotejo.

-Que los documentos exhibidos por la autoridad carecen de validez, porque no cumplen con los requisitos de idoneidad y eficacia demostrativa que deben de contener las consultas de cuenta individuales obtenidas del Sistema Integral mencionado, puesto que carece de los datos mínimos que produzcan certidumbre y seguridad jurídica, es decir no contiene el requisito de alta.

-Que los documentos adjuntados por la autoridad en su contestación de la demanda carecen de valor jurídico, ya que son copias simples y no contienen los requisitos legales para su validez, además, la autoridad es omisa en señalar el dispositivo legal que le faculte como autoridad competente para emitir y certificar las documentales exhibidas.

-Que la certificación no contiene los datos que permitan tener la certeza de que su reproducción se hizo de sus originales, de copia simple o certificada, el lugar en que se encuentren, archivo, número de

expediente, la manera de su localización, la firma, el sello de la autoridad y la rúbrica para evitar dudas en cuanto a su autenticidad.

-Que los documentos adjuntados no representan verdaderos estados de cuenta individuales, porque no contienen las características especificas para considerarlas como idóneas y eficaces para acreditar el vinculo laboral cuestionado, ya que la autoridad no otorga certeza y seguridad jurídica de la descripción para su revisión, compulsa y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o alta del trabajador y la forma en la que esta se hizo, así como la razón por la que el instituto demandado estima que un trabajador no a sido dado de baja por lo que la relación laboral debe considerarse vigente.

-Que los documentos adjuntados por la autoridad en su contestación de la demanda carecen de valor jurídico, ya que son copias simples y no contienen los requisitos legales para su validez, establecidos en los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no fueron emitidas y certificadas por la autoridad competente, ni tienen relación con el expediente administrativo que nos ocupa, no se acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponda a lo representado en ellas, ya que no existe certeza de que la reproducción se hizo del original, ni del lugar en que se encuentra, esto es, que archivo, número de expediente o manera de localización.

-Que la supuesta certificación no precisa los documentos certificados, es decir, no se describen que documentos fueron certificados, por lo que carecen de valor probatorio, ya que una debida certificación implica que se cumpla con lo siguiente: tiempo, modo y lugar de la certificación, como se realizó, si se cotejaron con la originales o copias certificadas, de que fojas del expediente se sacaron, el número de hojas que se certifican, datos del expediente, como el número de hojas del que consta y demás datos que no deje lugar a dudas de que fue sacado del expediente correcto y que no son un invento de la autoridad, que haya tenido a la vista para el cotejo, razón de la certificación, que se haga mención del acuerdo por el que se manda certificar y qué motiva dicha certificación y que se identifique plenamente al funcionario que realiza la certificación.

-Que los documentos aportados por la autoridad no acreditan la relación laboral, pues carecen de la debida certificación, estos porque no contiene la firma de la funcionaria adscrita al instituto demandado ni el sello de la dependencia que las emitió, ni se desprende que tuvo a la vista las consultas de cuentas individuales, por lo que no tiene certeza de que sean fiel y exacta de su original.

-Esgrimió que ante la negativa lisa y llana de la relación de trabajo de mérito y los acuses de recibo de información, la autoridad debió haber adjuntado documentos originales y/o copias certificadas por la autoridad competente, lo cual no se hizo.

Manifestó que los estados de cuenta certificados de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tienen valor probatorio pleno para desvirtuar la negativa del patrón de tener relación laboral con los trabajadores, pero que ello no ocurrió en el caso, pues las consultas de cuenta individual fueron exhibidas en copia simple al contestar la demanda.

Indicó que, en las consultas de cuenta individuales, no existe dato que permita presumir que la información en ellas contenida fue enviada por el propio patrón, por lo que se incumple con los numerales antes mencionados, por lo cual son insuficientes para acreditar la relación laboral en comentario.

Y que no se demostró que la actora haya firmado y/o presentado algún documento relativo a la afiliación o modificación de los trabajadores que mencionó la autoridad demandada en los documentos que exhibió al contestar la demanda y, en atención a ello, la actora nunca dio información al Instituto Mexicano del Seguro Social sobre dichos trabajadores, dado que no existió la relación laboral.

Al producir su contestación a la demanda y a su ampliación, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones

impugnadas en el juicio; atento a las siguientes consideraciones de derecho:

Se resuelve lo anterior, toda vez que la certificación de los estados de cuenta individual de los trabajadores, no solo demuestran el vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, sino que los movimientos fueron realizados por el patrón, porque la simple negativa en ese sentido no conlleva restar valor probatorio a ese documento, sino en todo caso, la afirmación del actor debe ser demostrada por éste.

Lo anterior, en atención a que al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió **tanto el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como la validez del sistema de firma digital o electrónica**, es decir, en dicha contradicción de tesis se hizo un estudio integral de todo el sistema establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, la problemática jurídica en cuestión se abordó en forma integral, al punto que hasta se hizo mención a las cargas procesales, toda vez que se dejó debidamente precisado que cuando en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho,

consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que se valorará en el juicio por esta Juzgadora.

También se consideró el tema vinculado a la manera en que se tiene que acreditar la relación laboral, pues se dijo que la autoridad demandada no está obligada a demostrarla con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-.

Asimismo, es importante para la solución de este recurso, que la Segunda Sala dejó en claro: i) la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica -que es sostiene la línea argumentativa de la recurrente-y, además, ii) se presume que la información proporcionada así al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

En ese sentido, destacó que en los artículos 4 y 5 del reglamento, se otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el

que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

Así, se concluyó que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo tanto, **no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es del siguiente tenor:

> **“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal

> desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, **de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**"
>
> Énfasis añadido

Con base en lo anterior, es evidente que la negativa lisa y llana que formula el patrón es ineficaz, porque se entiende que la información con la que cuenta el Instituto fue proporcionada por el empleador, ya sea por formatos impresos o digitales y, por consiguiente, cuando emite unas certificaciones de estados de cuenta individual, el Instituto no tiene que justificar los datos asentados en esos estados de cuenta, por ejemplo, con el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica a fin de probar el origen de esa información.

Esto, porque como lo sostuvo el Máximo Tribunal, perdería razón de ser la potestad que le confiere el reglamento invocado al Instituto, pues no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

De tal suerte que el **ente administrativo no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia de trámite realizado** a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación, **pues la**

certificación de estados de cuenta individual prueba plenamente la relación laboral, por lo que si la accionante niega haber enviado esa información, entonces, le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no aconteció, razón por la cual deviene infundado el motivo de disenso en estudio.

Bajo ese contexto, resulta ilegal la consideración de la demandante, pues, aunque trate de la negativa de la relación laboral, tiene el alcance suficiente para valorar que los estados de cuenta individuales hacen prueba plena cuando se niegue la relación laboral, o cuando se desconozca la realización de los movimientos afiliatorios.

Por tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tenía la carga de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las cédulas de liquidación impugnadas, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia número 2ª./J. 202/2007, antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no lo hizo.

Lo anterior es así, debido a que como se ha dicho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, lo que revierte la carga de la prueba a la

parte actora para que ella justifique su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Así, se concluye que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales, podrían demostrar la relación laboral, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.

De ahí que, si en el caso, la autoridad demandada, ahora recurrente, exhibió en el juicio contencioso administrativo, la certificación de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores, respecto de los cuales se determinaron los créditos impugnados, tales constancias serían suficientes frente a la negativa alegada por la parte actora en el asunto.

Con base en lo hasta aquí expuesto, debe decirse que no tiene razón la impugnante en lo inherente a que los documentos exhibidos por la demandada, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, no constituyan una certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores que se mencionan en la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que como se aprecia de las fojas **124 a 144,** se encuentra visible un legajo de documentos consistentes en “consulta de cuenta individual”, que la autoridad demandada exhibió al contestar la demanda; legajo que denota continuidad por aparecer un entresello entre la hoja anterior y la que le sigue de las que lo integran, con la certificación (en la foja **145**) de la Titular de la Subdelegación de Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social y el sello de la dependencia.

En tal virtud, contrariamente a lo que aduce la actora, dicha certificación contiene impreso el sello de la dependencia a la que pertenece el funcionario público que firmó la certificación.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

> “**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

En términos del precepto legal trascrito, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dicha calidad se acredita por la existencia regular, sobre los documentos,

de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, debe concluirse que la copia certificada por un funcionario público debe contener, además de la firma del servidor, el sello de la oficina a la que pertenece, pues solo así se puede llegar a considerar como un documento auténtico y, por ende, adquirir pleno valor probatorio.

Efectivamente, para tener por satisfechas las exigencias legales de un documento público, en aras de tener certeza de la dependencia a la que pertenece el funcionario que lo expidió, debe contener la firma del funcionario autorizado y la impresión del sello de la oficina correspondiente.

Lo anterior, en el caso, otorga la certeza de que el documento surgió del ente facultado o encargado de capturar y actualizar los datos que se precisan los estados de cuenta individuales de los trabajadores, pero además genera certidumbre en cuanto a que su suscriptor estaba facultado para expedirlo, de modo que la presencia de estas exigencias, entre otras, provoca que el documento pueda tener alcance probatorio pleno.

Luego, todo documento por el hecho de expedirse por un funcionario investido de fe pública o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, debe contar con la firma del funcionario y el

sello oficial de la dependencia y, por ende, la circunstancia de que en el documento estén contenidos, crea certidumbre jurídica respecto de los datos asentados en el mismo, al existir seguridad de que surgió de la citada oficina y que quien lo expidió lo haya realizado en ejercicio de sus funciones.

De ahí que, al aparecer en la hoja de certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores además de la firma de quien se ostentó como titular de la Subdelegación de Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el sello de la dependencia, resulta incuestionable que es susceptible de tener valor probatorio pleno, contrario a lo que alega la peticionaria de garantías.

También carece de razón la demandante en lo relativo a que en la certificación a que se hace mérito, no se señaló el dispositivo legal que facultara a la autoridad competente para emitir y certificar los documentos exhibidos.

Lo anterior, porque la autoridad se cuenta con la facultada para certificar los documentos de que se trata, en términos de los artículos 251, fracción X y 251-A de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indican lo siguiente:

De la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social:

> "**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
> (…)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;
…"

"**Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Del Reglamento Interior del Instituto Mexicano Del Seguro Social:

"**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
(…)

VI. Órganos Operativos:
(…)

b) Subdelegaciones;
(…)."

"**Artículo 8.** (…)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

"**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto".

"**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(…)

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;
(…)."

"**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(…)
XXVIII. Delegación Regional Tamaulipas.
Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.
(…)"

"**f)** Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico.
Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.
(…)."

Del precedente articulado se advierte la facultad del Titular de la Subdelegación, Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, para certificar los documentos cuyo valor probatorio se pone en entredicho, ya que se colige que es un órgano operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene -además de otras- la facultad expresa para certificar documentos, así como tiene su circunscripción territorial, entre otros, en el municipio de Tampico, Tamaulipas, en donde fue firmada la certificación cuestionada y tiene el domicilio fiscal la contribuyente actora.

De ahí que contrariamente a lo alegado, la autoridad que realizó la certificación, si cuenta con la facultad que la ley le confiere para efectuarla.

Sin que sea necesario que dichos ordenamientos se fundaran y precisaran en la certificación de los documentos exhibidos en el juicio, a fin de que estos tuvieran valor probatorio, siendo infundado el argumento planteado en ese sentido; toda vez que la certificación no constituye un acto de molestia que deba satisfacer el requisito de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, ni le resta valor probatorio pleno a las documentales certificadas la omisión de ello, pues la capacidad de tales probanzas de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2007117, correspondiente a la Décima Época, publicada en la página 1420 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, de Agosto de 2014, Tomo III, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ**. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de

molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Amparo directo 814/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 18/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 74/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como en la las tesis VI-TASR-XXXVII-114, emitida por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del este Tribunal, localizable en la revista del mismo, Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 165, de rubro y texto siguientes:

"CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO. NO DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN RELATIVO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL, POR NO SER UN ACTO DE MOLESTIA QUE EXPIDA LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE FACULTADES DE IMPERIO FRENTE A LA ACTORA.- La certificación de documentos ofrecidos como prueba por parte de la demandada en el Juicio Contencioso Administrativo no se trata de un acto de molestia de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, por ello, la misma no debe cumplir ni satisfacer el requisito de fundamentación relativo a la competencia territorial que todo acto de autoridad debe contener, previsto por el artículo 16, Constitucional. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 165

De la misma manera, son infundados los argumentos de la parte actora en el sentido de que los documentos exhibidos por la autoridad

carecen de validez porque no cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 129 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que -entre otras cuestiones- no contienen los datos que permitan tener la certeza de que su reproducción se hizo de sus originales, de copia simple o certificada, el lugar en que se encuentren, archivo, número de expediente, la manera de su localización, la firma, el sello de la autoridad y la rúbrica para evitar dudas en cuanto a su autenticidad, además de que no se advierte que fueron emitidas y certificadas de documentos impresos originales y por la autoridad competente; porque contrario a lo que expone la parte actora, del análisis que se efectúa a la certificación de trato se advierte que la autoridad hizo constar lo siguiente:

Que los datos e información concuerdan fiel y exactamente con los datos e información que tuvo a la vista de los estados de cuenta individuales con vigencia de derechos, que dichos datos e información se conserva en los archivos electrónicos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, sistema en el que se registraron, archivaron y se conservan en forma electrónica los movimientos afiliatorios de alta o inscripción, modificación de salarios y bajas presentadas por la actora ante la Subdelegación en Tampico, de la Delegación Regional en Tamaulipas de dicho Instituto, de los trabajadores que se señalan y que obran en la consulta de cuenta individual en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) dependiente del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos en la Subdelegación de Ciudad Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social sito en calle Calzada San Pedro número 106, Colonia Arenal, Código Postal 89344 en Tampico, Tamaulipas.

Datos que esta Instrucción considera suficientes para desvirtuar todas las ilegalidades que plantea la parte actora, pues estos generan certidumbre jurídica, de la existencia, del origen, así como de localización para consulta de los datos e información con que cuenta el Instituto demandada y que conserva en los archivos electrónicos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones de dicho Instituto, máxime que la certificación cuenta con elementos como el lugar, firma y el sello de la autoridad por lo que no existe duda en cuanto a su autenticidad.

En ese sentido, es también infundado el argumento de la parte actora en el que señala que la autoridad no otorga certeza y seguridad jurídica de la descripción para su revisión, compulsa y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o alta del trabajador y la forma en la que esta se hizo, así como la razón por la que el instituto demandado estima que un trabajador no a sido dado de baja por lo que la relación laboral debe considerarse vigente; porque de los datos contenidos en las consultas de cuentas individuales en relación con la explicación de la autoridad en la certificación correspondiente, se advierte con claridad que la relación laboral cuestionada se encontraba vigente durante los periodos liquidados 03/2024 y 06/2024 y así lo hizo constar la autoridad, habiendo asentado además cada movimiento afiliatorio efectuado y la fecha que así lo demuestra, así como la forma en que fue presentado el movimiento respectivo, explicando cada una de los datos, abreviatura siglas y demás información empleada en los estados de cuenta de que se trata.

Cabe agregar que no existe ordenamiento jurídico que obligue a la autoridad demandada a señalar los requisitos en la manera que refiere, -entre otros, que *no se describen que documentos fueron certificados, como se realizó, si de que fojas del expediente se sacaron, el número de hojas que se certifican, datos del expediente, como el número de hojas del que consta*- por lo que el argumento de la parte actora en ese sentido es insuficiente para demeritar la legalidad de la certificación efectuada por su contraparte, la cual de conformidad con los datos mencionados en la misma, los folios contenidos en cada una de las fojas, la firma del funcionario competente y el sello de la dependencia entre cada una de las mismas, otorga plena certeza de que los documentos certificados son las cuentas individuales de los trabajadores relacionados en las resoluciones impugnadas.

En tales consideraciones, la negativa lisa y llana de la demandante con respecto a la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en los que se sustentó la autoridad demandada para emitir las resoluciones impugnadas y demás argumentos encaminados a demeritar la legalidad de los documentos aportados en ese sentido por la autoridad demandada, es insuficiente para desvirtuar la legalidad de dichos documentos y de las resoluciones impugnadas, toda vez que, con la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individual, el Instituto demandado desvirtuó la negativa expuesta en ese sentido, pues dichos documentos son idóneos para acreditar la relación laboral entre él y los trabajadores, así como los datos y movimientos afiliatorios que manifestó desconocer, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Por tanto, la certificación hecha por la autoridad resulta suficiente para otorgarle valor probatorio pleno a dichas documentales.

Bajo ese contexto se concluye que la certificación de las cuentas individuales de los trabajadores exhibidas en el juicio, es suficiente para acreditar la relación laboral de las personas que se señalan en las resoluciones impugnadas con la parte hoy actora, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

QUINTO.-Esta instrucción procede, por razón de método, al estudio y resolución de los conceptos de impugnación *primero, décimo séptimo, décimo octavo,* del escrito inicial de la demanda, en el que la parte actora esencialmente manifiesta que las resoluciones impugnadas no ostentan la firma autógrafa de su emisor, incumpliendo así con los requisitos que debe contener todo acto administrativo, de conformidad con el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; atento a las siguientes consideraciones de derecho:

Lo anterior se determina de esa manera en virtud de que la parte actora no desvirtuó con los medios idóneos, el valor probatorio que se deriva del acta de notificación que ella misma aportó al juicio, que obra a fojas **268 a 270** del expediente en que se actúa, de la que se desprende que recibió el original con firma autógrafa de las liquidaciones controvertidas.

En efecto, de las constancias de notificación por medio de las cuales se hizo del conocimiento de la actora en este juicio, el contenido de las resoluciones impugnadas, se advierte que el notificador asentó: *"… hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle de documentos, emitidos por la Subdelegación Tampico, los cuales se encuentran en original y signados* ***con firma autógrafa*** *del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas…".*

Es decir, existe uno documento público con pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se desprende el hecho que se le entregó a la contribuyente (o a su representante o a la persona con quien se entendió legalmente la diligencia), el "original con firma autógrafa" de las liquidaciones controvertidas, lo cual forzosamente obliga a la actora del juicio a desvirtuar con los medios idóneos, el valor probatorio que se deriva de la prueba documental pública en cuestión, lo que no se logra con una simple negativa de haber recibido el original con firma autógrafa, por lo que en todo caso debió ofrecer la prueba pericial correspondiente, para demostrar que los documentos que le fueron entregados en original según el dicho de la autoridad y que así se señala en el acta de notificación, relativa a las determinaciones de los créditos fiscales impugnados**,** no contienen firma autógrafa del funcionario que las

emitió, del que se advierte la firma del Titular de la Subdelegación Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en todo caso a la actora le corresponde probar que dicha firma no es autógrafa.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar la jurisprudencia 2a./J. 110/2017, definió el criterio de que, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

La tesis de jurisprudencia de la que se hace referencia en el párrafo anterior, se transcribe en seguida, junto con sus datos identificatorios:

"Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)"

"**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA**

PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

“Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.”
“Tesis y criterio contendientes:”
“Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo:” “FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de

febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014."

"Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

"(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

"Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce."

"Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

No pasa desapercibido que la parte actora -en la demanda- haya señalado que desconocía la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, pues ello no sucedió así, por haberla aportado a la demanda, así como los diversos argumentos expuestos en la ampliación de la demanda en contra de la notificación de mérito aportada por la autoridad, pues dichos argumentos son inoperantes y por tanto insuficientes para demeritar la legalidad de la notificación impugnada,

puesto que al haberse acompañado dicha notificación a la demanda, los agravios debieron hacerse valer oportunamente en la demanda y no en otra etapa procesal.

SÉXTO. - Esta instrucción procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación *décimo, decimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno, trigésimo séptimo y cuadragésimo primero,* del escrito de demanda, a través de los cuales la empresa actora argumentó literalmente lo siguiente:

> "…
> **DÉCIMO.** Es ilegal y ningún efecto jurídico deberá producir las resoluciones impugnadas en contra de el suscrito toda vez que la misma, se emitió en contravención a las disposiciones fiscales legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, ello en virtud de que **las cédulas de liquidación de cuotas que se impugnan, no se encuentra debidamente fundada ni motivada respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por la Ley del Seguro Social, pues la autoridad demandada señala de manera equivoca el articulo 29 primer párrafo fracción I y II de la Ley del Seguro Social,** por lo tanto, la misma carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo de las liquidaciones efectuadas y por ende son violatorias en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
> **…**
>
> **DECIMO PRIMERO.-** Es ilegal y ningún efecto jurídico deberán producir las resoluciones impugnadas en contra de el suscrito, toda vez que las mismas se dictaron en contra de la disposiciones legales aplicables y dejaron de aplicar las debidas, lo anterior es así, ya que la autoridad al momento de emitir las resoluciones a debate, no señaló de manera precisa y clara cuales fueron las reglas para determinar **la forma de cotización** de los trabajadores señalados en la misma, pues no se citan o aplican las fracciones de los artículos 27 al 35 de la Ley del Seguro Social que regulan el procedimiento para determinar la forma de cotización, incumpliendo con los requisitos contenidos en la jurisprudencia II-J-252 que más adelante se transcribe, incumpliendo con las

garantías de fundamentación y motivación contenida en artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los articulos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO SEGUNDO.- Es ilegal y ningún efecto jurídico deberá producir la resolucion impugnada en contra de el suscrito toda vez que la misma, se emitió en contravención a las disposiciones fiscales legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, ello en virtud de que las cédulas de liquidación de cuotas que se impugnan, no se encuentran debidamente fundada ni motivada **ya que la autoridad emisora no plasmó cómo determinó los salarios diarios base de cotización de los supuestos trabajadores que ahí menciona,** pues si bien citó el artículo 29 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social, el procedimiento para determinar la forma de cotización de esos salarios, la autoridad demandada **debió motivar porque dichas fracciones del artículo en mención, eran aplicables al caso concreto, además de establecer su procedimiento para la determinación del salario,** por lo tanto, la misma carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo de las liquidaciones efectuadas y por ende son violatorias en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
…”

“**DECIMO CUARTO.-** Son ilegales y ningún efecto jurídico deberá producir las resoluciones impugnadas en contra de mi representada, toda vez que las mismas, se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, lo anterior ya que la autoridad **demandada no fundó adecuadamente su facultad determinadora, pues no precisó con exactitud, la fracción aplicable del artículo 29 de la Ley del Seguro Social,** por lo tanto, carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo de las liquidaciones efectuadas y por ende es violatoria en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

…”

“**DECIMO QUINTO.-** Es ilegal y ningún efecto jurídico negativo deberán producir la **CEDULAS DE LIQUIDACIÓN A DEBATE**, esto pues se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables y dejaron de aplicar las debidas, lo anterior toda vez que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución a debate, **no identificó con precisión los documentos que supuestamente obran en su poder y por los cuales mi representada se hizo merecedora de las determinaciones en su contra, conforme lo establece el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,** los cuales sirvieron como base para motivar y fundar la resolución impugnada mismas que se niega lisa y llanamente su existencia, …”

“**DECIMO NOVENO.-** Es ilegal y ningún efecto jurídico deberán producir las resoluciones impugnadas en contra de mi representada, toda vez que las mismas se dictaron en contra de las disposiciones legales aplicables y dejaron de aplicar las debidas, lo anterior es así, ya que la autoridad al momento de emitir las resoluciones a debate, **no señala de manera específica, cuales son los documentos en los que se apoyó para emitir la resolución a debate**, así como **también fue omisa en pormenorizar que cantidades de las que integran el salario base de cotización corresponden al salario percibido y qué cantidades corresponden a otro tipo de percepciones**…”

“**TRIGESIMO SEPTIMO.-** Es ilegal y ningún efecto jurídico deberá producir las resoluciones impugnadas en contra de mi representada, toda vez que la misma se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables y dejaron de aplicar las debidas, lo anterior es así, ya que la autoridad al momento de emitir la resolución a debate, no señala de manera específica, cuáles son los documentos e información que supuestamente obran en poder de la autoridad y que sirvieron como base a la autoridad para fundar y motivar su resolución impugnada, esto, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación…”

“**CUADRAGESIMO PRIMERO.-** Es ilegal y ningún efecto jurídico negativo deberá producir la resolución impugnada en contra del suscrito, pues la misma se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables dejándose así de aplicar las debidas, lo anterior, toda vez que la autoridad fue omisa en especificar el o los fundamentos legales que establecieren la obligatoriedad de el suscrito al pago de cada uno de los conceptos que establece la autoridad demandada como supuestamente obligatorios, que entre otros se establecen los servicios médicos, guardería, el pago de las cuotas obrero patronales, la fecha de

> pago, riesgos de trabajo, enfermedades y demás prestaciones en su resolución impugnada, así también el fundamento legal donde se especificara la obligatoriedad de el suscrito de presentar la documentación requerida…"

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer lugar, se estima pertinente destacar que la autoridad demandada emitió las liquidaciones controvertidas con base en la revisión de su base de datos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 39-C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso numeral 150, fracción XX, del Reglamento Interior de dicho Instituto, preceptos legales que disponen lo siguiente:

> "**Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.
>
> En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u

> omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
>
> Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.
>
> En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza."
>
> "**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
> …
>
> **XV.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;…"

El primero de los preceptos legales transcritos establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente las cuotas obrero patronales, en los casos en que el patrón no cubra oportunamente el importe de las mismas, precisando además que la autoridad se allegará de la información necesaria para realizar dicha determinación, a través de alguna de las formas siguientes:

1.- Con base en los datos con que cuenta el instituto; o,

2.- Con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal,

entendiéndose por estas las establecidas en el Código Fiscal de la Federación; o

3.- A través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Por su parte, el numeral 251, fracción XV también transcrito, establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar las obligaciones incumplidas por los patrones **con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De lo anterior deriva que la autoridad puede determinar las cuotas obrero-patronales omitidas y sus accesorios con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pero además, puede determinarlas con base en los datos con que cuente o, en función de la información contenida en los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, del artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende lo siguiente:

> "**Artículo 150**. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
> …

> **XX.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales…"

Del artículo citado, se advierte que compete a los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de su circunscripción territorial, determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente.

Ahora bien, de las resoluciones impugnadas se observa que la autoridad señaló que del análisis efectuado a la base de datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social y con motivo de las facultades de comprobación de que goza, descubrió el incumplimiento por parte de la empresa hoy actora, en su calidad de patrón, en el pago de cuotas correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guardería y prestaciones sociales, por lo que procedió a determinar las cuotas omitidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social; señalando al respecto y en lo que resulta relevante, de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, respectivamente, lo siguiente:

> *"…*
> *Esta Subdelegación Tampico, órgano operativo del Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas… en su carácter de*

organismo fiscal autónomo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos […] ***39-C*** *[…] de la Ley del Seguro Social en vigor…*

RESULTANDO

"…

8.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social vigente.

9.- Esta determinación en cantidad líquida de créditos fiscales procede para la omisión total o para aquellos casos de incumplimiento parcial en el pago de cuotas… de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social en vigor.

…

CONSIDERANDO

Primero*. Que esta Subdelegación Tampico, órgano operativo del Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo; tiene la facultad de comprobar si el patrón ha cumplido con sus obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social ante dicha autoridad fiscal, consistentes en el seguro de (…), que comprenden el régimen obligatorio y en el ámbito de su circunscripción territorial es competente para ejercer las facultades concurrentes que tiene con el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada; consistentes en determinar, emitir, notificar y cobrar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos* ***251, primer párrafo, fracciones*** *I, VII, X, XII,* ***XIV****,* ***XV,*** *XXVI y XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149,* ***150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII…*** *y 155, primer párrafo, fracción XXVIII, párrafos primero y segundo, inciso f), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social…*

…

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya

que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como consecuencia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cedula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador determinadas por este Instituto, ...
..."
***Nota**. La transcripción corresponde a la resolución determinante de los créditos fiscales 242064018 y 248064018; la resolución correspondiente a los créditos fiscales 247068336 y 246068336, fue emitida en similares términos.*

De la aludida transcripción y del análisis a las resoluciones impugnadas se destaca, que la autoridad demandada descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas correspondientes a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guardería y prestaciones sociales, con motivo del análisis efectuado a la base de datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón (aquí actora), en cumplimiento a sus obligaciones legales; y, derivado de ello, procedió a determinar las omisiones en la determinación y pago de la demandante en relación a sus trabajadores, así como sus accesorios (actualización, recargos y multas), con fundamento en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, el cual prevé como ya se destacó, la facultad de la autoridad para determinar las cuotas, con base en los datos con que cuenta, entre otros.

En ese escenario, lo infundado de los agravios en estudio estriba en que de la lectura que se realiza a las resoluciones debatidas, se

observa que la autoridad demandada precisó en ellas: el nombre de los asegurados por los que se detectó omisión en el pago de cuotas; su número de afiliación (número de seguridad social); los datos relativos a los movimientos (y sus fechas) que sirvieron de apoyo al Instituto para determinar las cuotas obrero patronales que debían enterarse por cada uno de los trabajadores señalados en sus resoluciones, identificándolos con las claves “A”, “B”, “R” y “MS”, cuyo significado obra precisado en la propia resolución debatida y corresponden a A= Altas, B= Bajas, R= Reingreso y MS= Modificación de Salario; los días cotizados; los salarios base de cotización informados por el propio patrón; los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores; la rama del seguro obligatorio al cual corresponden; los porcentajes a aplicar de cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio; así como el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; la mecánica del cálculo para la obtención de la cuotas obrero-patronales; así como el precepto legal en el que se establece dicha obligación, razón por la que, contrario a lo aseverado por la actora, sí se precisó la información de donde se obtuvieron los datos y documentos en que se apoyó el procedimiento de la demandada, siendo tales datos suficientes para tener por debidamente motivadas las resoluciones impugnadas, sin que en el caso la autoridad determine los salarios de los trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.2º. J/14, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo cincuenta y tres de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la página cincuenta y tres, que a la letra dice:

"**SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.** Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo, a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad."

"Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S.A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González."

"Amparo directo 53/91. Cosesa del Norte, S.A. 22 de enero de 1992.Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla."

"Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia."

"Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S.A. de C.V.1º de abril de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres."

"Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S.A. de C.V. 8 de Abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gómez."

Por cuanto hace al argumento de la actora respecto a que debía citarse en las resoluciones impugnadas la porción del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, que resultaba aplicable al caso, en

primer término, es de señalar que tal numeral contempla las reglas para determinar la forma de cotización, más no así una facultad o competencia de la demandada, por lo que la cita de éste dentro de las resoluciones impugnadas no se vincula con la competencia de la autoridad emisora de éstas.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia VII-J-SS-80, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año III, número veintisiete, octubre dos mil trece, página veinticuatro, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> "**COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SINO EN LAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR.-** En estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: "INSTITUTO MEXICANO DEL seguro social. PARA FUNDAR LA competencia MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO." y, además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen."

Sin que sea óbice a lo anterior, el que no se haya precisado en las resoluciones impugnadas, como lo pretende la actora, los párrafos, incisos, subincisos o fracciones de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, de la Ley del Seguro Social, que establecen la forma de determinación del salario diario base de cotización de los asegurados, ello, debido a que la determinación de cuotas omitidas la realizó el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en los datos y movimientos afiliatorios con los que contaba y que fueron proporcionados por el propio patrón en cumplimiento a sus obligaciones de comunicar al propio Instituto sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, conforme lo dispone la Ley del Seguro Social y los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos rubros, cabe destacar, no fueron controvertidos en el juicio.

Máxime que de las resoluciones impugnadas se advierte la cita precisa del artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social.

En este punto cabe destacar que la autoridad citó al emitir sus resoluciones lo siguiente:

"...

> *Esta Subdelegación Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas…(...)…con fundamento en los artículos* ***29, fracciones I y II,*** *... de la Ley del Seguro Social en vigor…"*
>
> *(...)*
>
> ***R E S U L T A N D O S***
>
> *(...)*

> ***5.-*** *La forma de cotización se determina aplicando el mes natural como período de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por períodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con el articulo 29 fracciones I y II de la multicitada Ley del Seguro Social.*
>
> *…”*

En ese sentido, deviene infundado el argumento del promovente, inherente a que la autoridad no señaló con precisión, la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social; pues de la lectura que esta Juzgadora realiza a las cédulas de liquidación a debate, advierte de su Resultando 5º que indicó que la forma de cotización se determina aplicando el mes natural como período de pago de las cuotas, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por períodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con las fracciones **I y II, del artículo 29** de la multicitada Ley del Seguro Social; tendiéndose por tanto que el Subdelegado en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **sí invocó las fracciones aplicables del multialudido ordinal 29;** dispositivo que es del siguiente tenor:

> **“Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:
>
> **I**. El mes natural será el período de pago de cuotas;

> **II.** Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
>
> **III.** Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

De la transcripción anterior se advierte en primer orden, que para determinar la forma de cotización, el mes natural será el período de pago de cuotas. Posteriormente en la fracción II, establece que para fijar el salario diario en caso que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, debiendo seguirse un procedimiento análogo cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados; y finalmente establece en la fracción III, que si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Así pues, concatenando el contenido del mencionado dispositivo, con los fundamentos expuestos por la autoridad en su resolución, **se obtiene que ésta sí indicó las fracciones correspondientes del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, que resultan aplicables al patrón actor,** a quien se le indicó que para determinar su forma de cotización, debía considerar, en términos de las fracciones I y II, para el período del pago de cuotas, el mes natural, y para fijar el salario diario

cuando se pague semanal, quincenal o mensual, dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta días según sea el caso, o bien, dividiéndolo entre los días por los que se paguen los sueldos (cinco, diez, etc.,).

Luego entonces, es evidente que la autoridad sí da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber invocado en la cédula de liquidación, el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, **mismas que resultan complementarias y no excluyentes una de la otra, como ocurre con las diversas fracciones II y III, del señalado numeral**; cumpliéndose asimismo con la jurisprudencia emanada de este Cuerpo Colegiado, cuyo texto es el siguiente:

> **“VII-J-SS-81**
>
> **CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.-** El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro

> Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.
>
> Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25”

Así pues, como ya se evidenció, el artículo 29, de la Ley del Seguro Social, se integra por tres fracciones; por ese motivo, para que las resoluciones impugnadas cumplan con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29, de la Ley del Seguro Social, es suficiente que la autoridad cite en dicho acto, **la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación; como sucedió en la especie; amén de que la actora no acreditó ante este Juzgador, que lleve a cabo un sistema de pago a sus trabajadores, al que no le aplique la fracción II, sino la diversa fracción III,** a fin de demostrar que la actuación de la demandada se encuentra indebidamente motivada y por ende que resulte ilegal; por lo que consecuentemente subsiste la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es óbice a lo anterior, la negativa lisa y llana de la enjuiciante en el sentido de desconocer que la información y documentación que sirvió de base para la determinación de los créditos fiscales impugnados

sea la correcta y que haya sido proporcionada por la contribuyente; ya que ésta no se configura a favor de la actora.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto que los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, no menos cierto resulta, que se releva a dichas autoridades de lo anterior, cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por tanto, si en el caso de estudio, la demandante niega lisa y llanamente que la información y documentación que sirvió de base para la determinación de los créditos fiscales impugnados sea la correcta y que haya sido proporcionada por la contribuyente actora, luego, dicha negativa lleva implícita la afirmación de que la enjuiciante posee y presentó ante la autoridad otra información y documentación correcta, situación que no es demostrada en modo alguno por ésta, al no allegar ni ofrecerla al presente juicio.

De acuerdo con lo anterior, la negativa lisa y llana formulada por la promovente no surte el efecto pretendido, pues como ya se dijo anteriormente, implica la afirmación de otro hecho, como lo es, contar con la información y documentación correcta con la que acredita que no hay omisión o diferencias en el pago de las cuotas en los periodos determinadas en los actos impugnados; por tal motivo, es que esta

juzgadora considera infundados los argumentos planteados por la impetrante.

SEPTIMO. - Se procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación *cuarto*, *trigésimo quinto, trigésimo octavo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo quinto,* del escrito inicial de demanda, en los cuales la empresa actora argumentó literalmente lo siguiente:

> ***CUARTO**.- Es ilegal y ningún efecto jurídico deberán producir las resoluciones impugnadas en contra de el suscrito, pues las mismas se efectuaron 99/2 en contravención a las exigencias establecidas en el contexto de la Primer Circuito, esto ya que las cédulas de liquidación por la omisión en la determinación y pago de cuotas impugnadas, **no se encuentran debidamente fundadas**, ni motivadas respecto a las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social, ya que la autoridad **fue omisa en fundamentar su resolución, en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social**, **que establece quienes son los sujetos de aseguramiento** del régimen obligatorio de dicha ley, por lo tanto nos encontramos ante una violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en*
>
> *relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. "**TRIGESIMO QUINTO.-** Son ilegales y ningún efecto deberán producir las resoluciones impugnadas en contra de mi representada, pues las mismas se emitieron en contravención de las disposiciones legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, ello, toda vez que, dentro del contexto de los créditos a debate que por esta vía se impugnan, **no se desprende metodología, procedimiento o mecánica alguna, que haya utilizado la autoridad para llegar a la conclusión del importe por concepto de cada prestación determinada en contra del suscrito**,…*
> *…"*
>
> *"**TRIGESIMO OCTAVO.-** Las resoluciones impugnadas, resultan ser ilegales y contrarias a derecho, por lo que ningún efecto jurídico negativo deberá producir en contra de el suscrito, toda vez que, la misma se emitió en contravención de las disposiciones fiscales legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, lo anterior, toda vez que, dentro del contexto de la misma, no se desprende*

metodología, procedimiento o mecánica alguna, que haya utilizado la autoridad para llegar a la conclusión de que el suscrito no pago debidamente las supuestas aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto, …
…"

*"**CUADRAGESIMO SEGUNDO.-** Son ilegales y ningún efecto deberán producir las resoluciones impugnadas, pues las mismas se emitieron en contravención de las disposiciones legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, lo anterior, toda vez que carecen de la fundamentación y motivación debida, pues la autoridad omite establecer el procedimiento por medio del cual determino a mi representada unos créditos fiscales, dejándola así, en un estado de indefensión jurídica, al no tener la seguridad de que efectivamente esa era la cantidad que supuestamente mi representada estaba obligada a cubrir…*
…"

*"**CUADRAGESIMO QUINTO.-** La resolución impugnada, resulta ser ilegal y contraria a derecho, por lo que ningún efecto jurídico negativo deberá producir en contra de el suscrito, toda vez que, la misma se emitió en contravención de las disposiciones fiscales legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, lo anterior, toda vez que, dentro del contexto de la misma, no se desprende metodología, procedimiento o mecánica alguna, que haya utilizado la autoridad para llegar a la conclusión de que el suscrito no pago debidamente las supuestas aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto, …*
…"

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece en su fracción IV, lo siguiente:

> "**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
> …
>
> **IV.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
> …"

De lo anterior se desprende que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables**, **y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado**."

Énfasis añadido.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"**CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR**. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios."

"Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

"Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano."

"Nota: En los términos de la tesis CXIII/97 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, se corrige la jurisprudencia 553, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 401, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época."
Época: Novena Época, Registro: 197496, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 44/97, Página: 279."

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia que las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sí en las mismas se establecen las percepciones mensuales y bimestrales totales base de cotización por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, el importe del adeudo a cubrir, los nombres de los asegurados, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción mensual y bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

> "**SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.** Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del

seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad."

"Época: Octava Época, Registro: 219223, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV. 2o. J/14 Página: 53."

"Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S. A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González."

"Amparo directo 573/91. Cosesa del Norte, S. A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla."

"Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia."

"Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S. A. de C. V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres."

"Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez."

Ahora bien, de las resoluciones impugnadas, visibles a fojas 262 a 267 y 271 a 275 de autos, se desprende que la autoridad demandada señaló los datos de identificación del patrón (registro patronal, número de crédito, actividad y domicilio), los datos de identificación de los asegurados, en los que se señalaron elementos tales como: el nombre de éstos, el número de afiliación, los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, señalándose que todos estos datos fueron tomados con base en los datos de afiliación con que cuenta el instituto demandado; asimismo, se señalaron los importes

de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empelado para determinar las cuotas omitidas, el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, como son seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guardería y prestaciones sociales y el total que se desprende de tales conceptos, además de los preceptos aplicables para expedir y proceder al cobro de las cuotas obrero patronales. **En consecuencia, las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas en términos de las jurisprudencias transcritas, en cuanto a la determinación de las cuotas liquidadas a cargo de la actora.**

Sin que pase desapercibido el argumento de la actora en el que señala que no se citó el articulo 12 de la Ley del Seguro Social que establece, quienes son los sujetos de aseguramiento; pues no existe ley o jurisprudencia que señale expresamente que dicho ordenamiento en especifico es necesario para fundar debidamente la determinación de cuotas obrero patronales a cargo del patrón hoy actora del juicio, máxime que en el caso no señala la actora -por lo menos- el perjuicio que le causa la falta de la cita en la resolución del mencionado artículo.

No obsta a lo anterior, que en las resoluciones impugnadas la autoridad demandada no haya señalado los cálculos u operaciones aritméticas que realizó para determinar las cantidades adeudadas por cada

uno de los trabajadores citados en la resolución a debate, ello es así, porque basta con que la autoridad demandada **haya señalado en sus resoluciones, el procedimiento establecido en la ley para determinar cada uno de los seguros de cotización adeudados, los salarios base de cotización de cada trabajador que tomó en consideración, a los cuales le aplicó el porcentaje de los seguros establecidos en la ley, y los días de cotización que tomó en cuenta, para que la ahora actora tenga conocimiento de cómo se determinaron las cuotas adeudadas por cada uno de sus trabajadores**, por lo tanto, al haberse señalado en las resoluciones impugnadas, los datos que se tomaron en consideración y el procedimiento establecido en la ley para determinar las cuotas omitidas, la parte actora contaba con elementos necesarios para constatar tales cantidades y formular una defensa que objetara los importes establecidos en la resolución a debate, siendo que en el caso que ocupa la atención de este juzgador, la parte actora omitió desvirtuar a través de las pruebas idóneas (pericial contable), las cantidades establecidas en las mencionadas resoluciones, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Tiene aplicación en lo conducente la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **“PAPELES DE TRABAJO. LOS FORMULADOS POR LOS AUDITORES DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO SON PARTE DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA, NI INTEGRAN JUNTO CON ÉSTA UNA SOLA ACTUACIÓN JURÍDICA; POR TANTO, LA VALIDEZ DEL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA NO DEPENDE DEL CONTENIDO DE LOS PAPELES DE TRABAJO EN LOS QUE SE APOYA**. Los papeles de trabajo son los documentos elaborados por los auditores, por sus auxiliares o por cualquier otra persona, en los que con base en la documentación recabada y en los hechos u omisiones circunstanciadas

en las actas de inicio y/o parciales se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de la visita domiciliaria, o bien, se formulan las operaciones aritméticas necesarias o se desarrolla el sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución para, en su caso, determinar el monto de las contribuciones omitidas, ello con el objeto de facilitar el desarrollo de la visita y la formulación del acta respectiva. Sin embargo, no puede estimarse que los papeles de trabajo forman parte de la circunstanciación de un acta de visita, pues si bien sirven de apoyo para determinar en la misma las posibles consecuencias legales de los hechos u omisiones observados, lo cierto es que el requisito de circunstanciación que exige la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de la visita, mas no así, en precisar en qué papeles de trabajo se contiene dicha información; habida cuenta de que el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas no forman parte de la circunstanciación. **Por tanto, no es necesario que en la propia acta se precisen operaciones aritméticas, o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, que se haya realizado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que se den a conocer al contribuyente pormenorizadamente los hechos u omisiones relacionados con el posible incumplimiento de sus obligaciones fiscales para que esté en posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas de los mismos y así estar en aptitud de corregir su situación fiscal.** En esa virtud, para la circunstanciación de un acta de visita no se requiere anexar a la misma los papeles de trabajo en que se haya apoyado la autoridad para la formulación de las observaciones respectivas, y por tanto, dichos documentos no integran conjuntamente una sola actuación jurídica; máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, los únicos documentos que pueden integrarse a las actas parciales o complementarias, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del visitado, y las únicas documentales que integran el acta final de visita, son las actas parciales

> o complementarias. Luego, resulta patente que la validez de las actas de visita en ningún caso dependerá del contenido de los papeles de trabajo.
> Época: Novena Época, Registro: 190726, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2000, Página: 393
> Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
> Tesis de jurisprudencia 101/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.

Adicionalmente, cabe mencionar que no es necesario que en la resolución a debate se plasmen las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad para la obtención de los importes adeudados, pues para cumplir con la debida fundamentación y motivación, **basta que la autoridad le dé a conocer al contribuyente los hechos u omisiones que originaron el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, el procedimiento establecido en la ley para determinar cada uno de los seguros de cotización adeudados, los salarios base de cotización de cada trabajador que tomó en consideración la autoridad demandada, a los cuales le aplicó el porcentaje de los seguros establecidos en la ley y los días de cotización que tomó en cuenta, para que la ahora actora tenga conocimiento de su situación fiscal, y esté en posibilidad de impugnar en su caso lo que a su consideración resulte ilegal.**

Finalmente, es infundado el argumento de la parte actora en el que indica que las resoluciones impugnadas son ilegales porque en ellas no se indicó la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en la cual se publicó el índice Nacional de Precios al Consumidor que se tomó como base para actualizar los créditos fiscales, por conceptos de cuotas;

toda vez que, contrario a lo que señala la demandante, en las resoluciones impugnadas se advierten los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad y sus respectivas fechas de publicación, lo que se advierte del apartado denominado “ACTUALIZACION DE CUOTAS OMITIDAS”.

OCTAVO.- Esta Juzgadora procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación *trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo segundo*¸ del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora argumentó literalmente lo siguiente:

> “**TRIGESIMO NOVENO.-** Las resoluciones impugnadas representan una violación a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los artículos 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la cantidad impuesta por la autoridad como multa formal, resulta ser ilegal, pues era necesario **haber detallado el cálculo aritmético de tal actualización, mencionando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en que se basó para la actualización, así como sus respectivas fechas de publicación en el diario oficial**, ello para fundamentar debidamente las multas impuestas,…
> …”
>
> “**CUADRAGESIMO.-** Se viola en perjuicio de mi representada lo regulado por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la ley del seguro social, en virtud de que el instituto demandado, pretende sancionar a mi representada imponiendo diversas multas, mismas que no son susceptibles de actualizarse.
> …
>
> … es decir, la autoridad fiscal enjuiciada pretende castigar la supuesta comisión de una infracción que tiene efectos instantáneos que consecuentemente se agota al momento de la comisión de la

propia infracción y que consecuentemente no es susceptible de actualizarse, como si fuese de tracto sucesivo y de efectos futuros…
…”

“**CUADRAGESIMO SEGUNDO.-** …
…

Ahora bien y con el fin de hacer más evidente la ilegalidad cometida por la demandada, mi representada niega lisa y llanamente de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que dentro del texto de las resoluciones impugnadas, se indicara la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se publicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se tomó como base para actualizar los créditos emitidos en mi contra, ...”

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son inoperantes y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

Al respecto, a través de sus agravios la impugnante se inconforma con la imposición en su contra de multas determinadas por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, con fundamento en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, centrando su impugnación únicamente en el aspecto relativo a una supuesta actualización de los montos (cuotas omitidas) sobre los que, a su consideración, se aplicó el porcentaje mínimo del 40% establecido en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, para arribar a los montos de las multas.

Sin embargo, la inoperancia de los agravios en estudio estriba en que las multas controvertidas no se determinaron con apoyo en montos

actualizados, toda vez que de conformidad con lo establecido por el precitado numeral 304, de la Ley del Seguro Social, el porcentaje aplicable para sancionar a los patrones y demás sujetos obligados que realicen actos u omisiones que impliquen incumplimiento en el pago de los conceptos fiscales establecidos en el artículo 287, de entre los que se encuentras las cuotas obrero patronales, se aplica al concepto fiscal omitido (monto histórico), en la especie, al monto histórico de las cuotas obrero patronales omitidas determinadas por la autoridad, **sin actualizar**, lo que consta haber ocurrido en el caso concreto, según se desprende de la revisión que se realiza a las resoluciones impugnadas en el juicio, de las que se advierte, (folios de autos 262 a 267 y 271 a 275), que el Instituto demandado determinó por concepto de cuotas omitidas las cantidades de $32,683.88 y 23,991.47 como que sobre éstas aplicó el porcentaje mínimo del 40% previsto en el citado artículo 304, de la Ley del Seguro Social, para obtener el monto correspondiente de la multa impuesta, individualmente; de lo que resulta la inoperancia de los agravios en estudio, en la medida en que éstos se encuentran orientados a cuestionar la legalidad de las multas determinadas en su contra, por supuestos vicios –de motivación y aplicación- acaecidos en un procedimiento de actualización, siendo que éste no forma parte de la mecánica de cálculo de éstas (multas).

Para mayor claridad en la exposición, se reproduce el texto del numeral invocado, a saber:

> "**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los

conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.”

NOVENO.- Se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación *decimo tercero* del escrito inicial de la demanda, en el que la parte actora señala que la autoridad no fundó de manera suficiente su competencia material, pues aplica tasas contributivas que a la fecha de expedición de las resoluciones impugnadas no se encuentran vigentes, pues se sustentó en el artículo 106 fracciones I y II, de la Ley de Seguro Social, en relación con el Décimo Noveno Transitorio de dicha ley.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los agravios en estudio son infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio; por las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, en lo que respecta al argumento en el que sostiene que la autoridad no justificó debidamente su competencia, material, por haber aplicado unas tasas que no se encontraban vigentes, el mismo deviene infundado, puesto que el artículo 106, de la Ley del Seguro Social, no establece competencia alguna.

Asimismo, deviene infundado el argumento de la actora, pues es falso el argumento en el que sostiene que la autoridad aplicó tasas que no se encontraban vigentes, puesto que del análisis a lo dispuesto en el artículo 106, de la Ley del Seguro Social, en relación con el Décimo Noveno Transitorio del propio ordenamiento, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que la cuota señalada en el primero de ellos, se incrementará el uno de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual y que tales modificaciones comenzarán en mil novecientos noventa y ocho y terminarán en dos mil siete. En ese sentido, es claro que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley, por lo que la tasa aplicada por la autoridad sí se encuentra vigente.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que se cita a continuación:

> **“SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA.**
> El artículo 106, fracción I, de la legislación citada dispone que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado, pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio del propio ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de

1997, precisa que la cuota señalada se incrementará el 1 de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual, modificaciones que comenzarán en 1998 y terminarán en 2007. Por tanto, de la intelección de ambos preceptos se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley. Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido.

Época: Décima Época Registro: 2013800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: (IX Región) 1o. J/2 (10a.) Página: 2559

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 893/2016 (cuaderno auxiliar 988/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Estampados El Refugio, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Amparo directo 843/2016 (cuaderno auxiliar 863/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cajas Corrugadas de Aguascalientes, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

Amparo directo 845/2016 (cuaderno auxiliar 856/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. TDA Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Amparo directo 884/2016 (cuaderno auxiliar 847/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cantia, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Carlos Alberto Arroyo Joachín.

Amparo directo 883/2016 (cuaderno auxiliar 989/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

DECIMO.- Se procede al estudio de los agravios que se advierten de los capítulos "*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS", "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA CERTIFICACIONES DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN" "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA" CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADCAUTELAM EN CONTRA DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS SUPUESTOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS" y "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AD-CAUTELAM EN CONTRA DE LOS ESTRADOS"*, de la ampliación de la demanda, en los que se cuestiona la notificación de las resoluciones impugnadas, la supuesta notificación por estrados, la supuesta certificación de movimientos afiliatorios y la legalidad de las resoluciones impugnadas por diversas cuestiones; *verbigracia*, firma autógrafa, indebida fundamentación y motivación.

La representante de la autoridad, en su contestación, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora, son inoperantes por inoportunos los argumentos planteados en contra de las resoluciones impugnadas y su notificación, toda vez que el demandante conocía dichas resoluciones y

su notificación desde la presentación del escrito inicial de demanda y, por lo tanto, se encontraba en aptitud de controvertirlos desde ese momento.

En efecto, es preciso resaltar en primer término que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo está limitada a determinados supuestos específicos en los que resulta procedente la aludida institución procesal, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda inicial.

Para una mejor ilustración, resulta conveniente transcribir el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

> "**Artículo 17.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
> **I.** Cuando se impugne una negativa ficta;
>
> **II.** Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
>
> **III.** En los casos previstos en el artículo anterior.
>
> **IV.** Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
>
> **V.** Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda."

Del precepto antes trascrito, se desprende que la ampliación de demanda procede única y exclusivamente en los casos siguientes: a)

cuando se impugne una negativa ficta; b) contra el acto administrativo principal del que derive la resolución impugnada, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; c) cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar; d) cuando la autoridad demandada introduzca cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y d) cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento por extemporaneidad.

En ese sentido, se deduce que si los argumentos que se analizan no encuadran en alguno de esos supuestos, consecuentemente, dichas manifestaciones resultan inoperantes, toda vez que la oportunidad de ampliar la demanda se concede a la accionante con el propósito de que esté en aptitud de combatir cuestiones que al momento de presentar la demanda le eran desconocidas, lo que no ocurre en el supuesto en que se analiza, puesto que la resoluciones impugnadas y su constancia de notificación fueron acompañadas desde el escrito inicial de la demanda.

Sin que pase desapercibido que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas y su notificación hayan sido exhibidas por la parte demandada en copia certificada, pues se insiste dichos documentos ya eran conocidos desde la demanda, por lo que los argumentos debieron efectuarse desde aquella etapa procesal, siendo irrelevantes los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda, encaminados a controvertir la certificación de dichos documentos exhibida por la autoridad, si no se logra desvirtuar la legalidad y valor

probatorio de los documentos exhibidos en la demanda, siendo insuficientes para el logro de las pretensiones de la actora.

En tales consideraciones, se colige que los conceptos de nulidad en comento no tienen relación lógica jurídica con el motivo por el cual se le otorgó la oportunidad de ampliar la demanda, conforme al artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al intentar, en esta etapa procesal, argüir agravios novedosos o reiterativos en contra de unos actos conocidos desde el escrito inicial de demanda, devienen inoperantes por inoportunos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la preclusión es uno de los principios que rigen el juicio, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momento procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

> "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un

> acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." (No. Registro: 187.149, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314.)

Por otra parte, son inoperantes, los argumentos de la parte actora señalados en los "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADCAUTELAM EN CONTRA DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS SUPUESTOS MOVIMIENTOS AFILIATORIOS" y "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AD-CAUTELAM EN CONTRA DE LOS ESTRADOS", puesto que parten de una premisa equivocada, pues en el caso, no fue practicada la notificación por estrados sino de manera personal; además lo que se acompañó a la contestación respectiva fue la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores señalados en las resoluciones controvertidas, no los avisos de afiliación o movimientos afiliatorios presentados por el patrón.

Resulta aplicable en lo sustanciar el precedente que se transcribe a continuación:

> **VI-P-SS-425**
>
> **"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los

razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1868/09-11-01-4/2866/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467
Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106
Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

VI-P-SS-158
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 56”

DECIMO PRIMERO.- En el **segundo** concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, la actora sostuvo que son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que no fundamenta ni motiva la determinación de los recargos, al omitir indicar el porcentaje que le incrementó en 50%, siendo omisa en citar las operaciones aritméticas, conforme a las cuales obtuvo la tasa total de 1.47%.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación en análisis es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Para arribar a la referida aserción, en primer término, es preciso transcribir lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo siguiente:

> **"Artículo 21.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará

> hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado."

El dispositivo legal transcrito dispone que los recargos constituyen una indemnización al fisco federal por el retraso del contribuyente en el cumplimiento oportuno del pago de sus obligaciones fiscales. De la propia disposición se aprecia la forma en la que deben calcularse, que consiste en aplicar al monto actualizado de las contribuciones o aprovechamientos o, en su caso, al monto actualizado garantizado a favor de un tercero, la tasa que se obtenga de adicionar las correspondientes a cada año para cada uno de los meses de mora transcurridos. Asimismo, indica que la tasa de recargos para cada uno de los meses o fracción transcurridos se obtendrá de incrementar en 50% la que fije el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación.

En relación con el tema que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 553, cuyo rubro y texto indican:

> **"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones

aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía de legalidad, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, para lo cual debe cumplir con lo siguiente:

1) Pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables;

2) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, como lo son, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación correspondientes a efecto de obtener los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que resulten aplicables para llevar a cabo la actualización, y la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para fijar la tasa de recargos.

Asimismo, en dicha jurisprudencia se destaca que no es necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas, podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Ahora bien, en el caso en concreto, del apartado correspondiente a los “RECARGOS” de las cédulas de liquidación controvertidas, se observa

que la autoridad fundó y motivó la determinación de los recargos en los términos siguientes:

“…

RECARGOS

En virtud de que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad en su carácter de organismo fiscal autónomo, omitiendo parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistente en el seguro de (...) como ha quedado señalado, con fundamento en el artículo 21, párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social por la falta de pago oportuno; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las cuotas omitidas actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la actualización de las cuotas de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2024

De conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2023, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, la tasa mensual de recargos es 1.47% en los casos de mora.

TABLADERECARGOS													
	Enero %	Febrero %	Marzo %	Abril %	Mayo %	Junio %	Julio %	Agosto %	Septiembre %	Octubre %	Noviembre %	Diciembre %	Suma*
2024						1.47							1.47

*Suma de las tasas de cada uno de los meses omitidos.

CALCULO DE RECARGOS

Concepto	Cuotas omitidas	Cuotas omitidas actualizadas	Porcentaje de recargos acumulados Desde: julio 2024 Hasta: julio 2024	Total a pagar por concepto de recargos
Total	$32,683.88	$32,683.88	1.47%**	480.45

** El resultado de la suma de tasas, será el porcentaje que se deberá aplicar a las cuotas omitidas actualizadas.

..."

Nota: transcripción corresponde a resolución relativa a créditos 242064018 y 248064018. Sin embargo ambas resoluciones impugnadas fueron emitidas en términos similares, variando únicamente cantidades.

De lo anterior se advierte que la autoridad, al emitir la liquidación, señaló que para determinar el importe de los recargos por la falta de pago oportuno de las cuotas, aplicó a las cuotas obrero patronales omitidas actualizadas la tasa que resultó de sumar la aplicable en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de las cuotas, en un porcentaje de recargos acumulados en importe de 1.47% sobre las cuotas omitidas actualizadas.

Asimismo, se observa que la autoridad demandada dijo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustara a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Así como que, expresó que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

De igual manera, se observa que la autoridad señaló como fundamento de la determinación en cuestión, además del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, los numerales 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como la regla 2.1.20 de las Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Los preceptos normativos de referencia son del tenor literal siguiente:

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024.

“Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación."

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024

Tasa mensual de recargos
"2.1.20 Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2024 es de 1.47%."

En ese contexto, como se adelantó, se estima que el concepto de nulidad en estudio es fundado, ya que, si bien es cierto la autoridad demandada señaló que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora era la que resultaba de incrementar en 50% a la que mediante Ley fijó anualmente el Congreso de la Unión, no menos cierto es que omitió indicar cuál fue la tasa que anualmente determinó el Congreso que se incrementó en un 50%, en términos del primer párrafo del artículo en comento, de manera que dejó en estado de incertidumbre jurídica a la parte actora respecto a cómo fue que se determinó la tasa de 1.47% contenida en la regla de la resolución miscelánea fiscal antes transcrita.

En efecto, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en la tasa mensual publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la diversa Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el mismo medio de

difusión, toda vez que el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilizó la autoridad puede llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

De igual forma, no es suficiente con que la autoridad haya invocado el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, en el cual se prevén las tasas de recargos fijadas por el Congreso de la Unión para el ejercicio dos mil veinticuatro, destacándose que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán **recargos** al 0.98% **mensual** sobre los saldos insolutos; toda vez que, si la autoridad aplicó el incremento del 50% a la tasa del 0.98% referida, en todo caso, así debió plasmarlo en la resolución liquidatoria, a efecto de cumplir con la obligación de detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, circunstancia que no aconteció en el caso en concreto.

En sentido similar se pronunció la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en las tesis VIII-P-1aS-663 y VIII-P-1aS-676, publicadas en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, cuyos rubros y textos indican lo siguiente:

"RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.- Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 212"

"RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por

> cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.
>
> R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 112”

En ese tenor, resulta fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad es omisa en fundar y motivar debidamente la determinación de los recargos, toda vez que omite señalar como llegó a la tasa de 1.47%, pues si bien el artículos 21 del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento para el cálculo, dicho numeral refiere que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y el 8 de la Ley de Ingresos de la Federación (del 2024), contempla que se causarán recargos al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos, lo cierto es que, si la autoridad aplicó el incremento del 50% a la tasa del 0.98% referida, así debió plasmarlo en la resolución impugnada.

Así las cosas, la determinación de los recargos que se analiza, se realizó omitiendo un requisito formal exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que afectó la defensa del particular y trascendió al sentido de la resolución recurrida, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para el EFECTO de que la autoridad demandada emita otras, en las que: a) Reitere los apartados de las resoluciones impugnadas que no fueron considerados ilegales en el presente fallo; b) Subsane el vicio formal advertido en el presente Considerando, de tal manera que, al determinar los recargos respectivos, invoque los preceptos legales aplicables y exponga en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, en los términos precisados en el presente fallo; lo cual deberá realizar en el plazo de un mes previsto en el artículo 58-14 de la Ley en comento.**

Lo anterior, en el entendido de que, debido a que las resoluciones impugnadas derivan de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, ésta última podrá abstenerse de dictar las nuevas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, si decide reponerlas, deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, se;

R E S U E L V E:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1º, por los motivos y para los **efectos** precisados en el último Considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvió y firma la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ,** Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas e Instructora del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe.

"El dos de febrero de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste."